

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de junio del año 2020, el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Adrián

Fernando Zimmermann, Miguel Angel Cardella y María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “F.

B. C/ P. M. E. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVO, FEMICIDIO, LESIONES LEVES, AMENAZAS COACTIVAS, DAÑO”,

legajo MPF-BA-00670-2019.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a

audiencia oral que se desarrolló mediante la plataforma virtual zoom, en la que se escucharon

los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal,

doctor Martín Govetto, y por la Defensa, el doctor Nelson Vigueras.

Antecedentes

1.- Mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, el Tribunal de Juicio, integrado con los Jueces Marcos Rafael Burgos, Romina Martini y Sergio Pichetto, del Foro de Jueces

de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió:

PRIMERO: declarar a E. M. P.... autor penalmente responsable respecto de los hechos materia de acusación, que configuran los delitos de femicidio en grado

de tentativa, agravado por haber mantenido relación de pareja, en concurso ideal con lesiones

leves con idénticas agravantes, y en concurso real con amenazas coactivas, en perjuicio de

M. B. F., con costas, conforme lo normado por los artículos 42, 45, 54,

55, 80 incisos 1 y 11, 89, 92 y 149 bis, último párrafo, del Código Penal y artículos 8, 188,

189, 190, 191, 266 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

SEGUNDO: declarar a E. P. P.... autor penalmente responsable respecto de los hechos materia de acusación, que configuran los delitos de lesiones leves, dos sucesos en concurso real en perjuicio de T. M. B. y J. D.

P., con costas, conforme lo normado por los artículos 45, 55 y 89 del Código Penal y artículos 8, 188, 189, 190, 191, 266 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

TECERO: condenar a E. M. P. a la pena de diez años de prisión y accesorias legales, en virtud de lo resuelto en los puntos primero y segundo.

CUARTO: absolver a E. M. P. respecto de la porción de la acusación que configura los delitos de amenazas simples en perjuicio de T. M. B., J. D. P. y C. E. F., conforme lo normado por los arts. 45 y 149 bis del C.P. y 190, 191 y cctes. del C.P.P.

2.- Consta en esa sentencia que se acusó al imputado por los siguientes hechos:

“El ocurrido el 22 de febrero de 2019 a las 05.30 horas aproximadamente en el domicilio sito ende esta ciudad –en una vivienda en construcción-. En tales circunstancias P. le pidió a su pareja B. F. de 17 años de edad, mantener relaciones sexuales y ante la negativa de ésta P. se tornó muy agresivo

y comenzó a propinarle golpes de puño en la cara a F.. Luego la tomó del cabello y comenzó a arrastrarla por todo el patio mientras le manifestaba “si no estás conmigo no estás con nadie...te voy a matar...te quiero ver muerta”. Esta agresión fue escuchada por T. B. (sobrina de F.), C. F. (hermana de B.) y J. P.

(novio de T.) los cuales se encontraban en la vivienda lindante a la de P., por lo cual acudieron a socorrerla ya que B. se encontraba en el piso en estado de shock y cuando ésta intentó pararse P. la empujó arrojándola por un barranco que tiene una pendiente de 30° y una extensión de aproximadamente 130 metros, con vegetación y residuos sólidos,

con intenciones claras de matarla. B. quedó frenada por unas ramas a una distancia de aproximadamente un metro y medio que impidieron que cayera hasta el final. Ante esta situación los familiares de B. fueron a auxiliarla y en ese momento los interceptó P.

con un fierro de construcción el cual utilizó de manera intimidante para impedir la ayuda y

su defensa. En estas circunstancias P. comenzó a forcejear con C. F. a quien

la empujó para un costado y se dirigió hacia donde estaba B., quien había logrado salir del barranco auxiliada, T. y J. y comenzó a golpearlos con el fierro por lo cual éstos comenzaron a correr hacia la calle Onelli, mientras P. le arrojaba piedras las cuales impactaron en varias partes del cuerpo de estos tres a la vez que gritaba “que la iba a matar

a B.”. En estas circunstancias, le dió un golpe a T. con una piedra en la cabeza, con el fierro en la boca y la pierna derecha. A J. golpes con las piedras y el fierro en distintas partes del cuerpo. A B., cuando se encontraba en el piso, le dio un fuerte golpe en la zona

de la cabeza con una piedra que tenía en sus manos. Por último, T. y B. lograron refugiarse e ingresar a la vivienda de C. F., en donde se presentó P. y a los gritos manifestó “que sacaran a B. que la quería matar”, iniciándose un nuevo forcejeo que duró aproximadamente 15 minutos para que no accediera al interior. P. golpeaba la puerta con un fierro, en tanto que B. estaba en el interior de la vivienda, sin conocimiento

sobre un sillón. P. no logró consumar el hecho por la presentación del personal policial alertados por la situación. Fue allí cuando P. les dijo a T., B. y C. de manera intimidante "que no lo denunciaran, que si caía preso iba a mandar alguien para que

los matara y prendiera fuego la vivienda.. que era una miliguera, te vas a tener que ir del barrio.. si caigo les voy a mandar prender fuego la casa, no me importa quien haya adentro"

y se ocultó en las inmediaciones, hasta que fue detenido. Producto de dicho accionar M. B. F. sufrió herida cortante en región parieto - temporal derecha (sutura), excoriación lineal en región frontal derecha, hematoma contuso en región frontal izquierda,

dos hematomas redondeados que corresponden a impresión dactilar en brazo derecho y excoriación en región clavicular derecha. T. M. B. al examen médico

presentó: hematoma contuso en región parieto occipital derecha, excoriación en pie izquierdo y hematoma contuso en 1/3 distal de muslo izquierdo. Por último J. D.

P. sufrió: excoriación lineal en primer dedo del pie derecho, excoriación lineal en plano externo de brazo derecho, excoriación en 1/3 proximal de antebrazo derecho plano

superior y excoriación hombro derecho. Estos hechos se dieron en un contexto de

violencia

de género dado que B. F. y M. P. fueron Pareja por tres años y tienen una bebe, con varios episodios de violencia.”

3.- Contra dicha sentencia dedujo impugnación la Defensa que fue declarada admisible.

4.- Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes

CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto por la Defensa?, Segunda: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Tercera: ¿A quién corresponde la

imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En su escrito la Defensa acredita que presentó el recurso en tiempo, ante la Oficina Judicial y reúne los requisitos de objetividad y subjetividad. Para completar su presentación el

defensor expresa cuáles son los agravios que le causa la decisión judicial atacada (artículos

222, 228, 230 y 233 del CPPRN). VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

AGRAVIOS DE LA DEFESA.

La prueba debe ser valorada de forma integral no fragmentada y esto último es lo que ha sucedido en la sentencia del Tribunal de Juicio. En la hoja número 3 final del párrafo y

principio de la hoja número 4 se alude al médico forense Bauer quien examen mediante caracterizó como leves las lesiones que el imputado le provocó a la víctima.

La sentencia dice que según el médico la lesión en la cabeza con un elemento romo

pudo haberle causado la muerte. Esto es arbitrario y no corresponde con la información que se

produjo en el juicio porque lo que el perito dijo fue que no estuvo en riesgo la vida de M.

B. f.. El perito declaró el 4 de diciembre del año 2019, y ahí dijo que la lesión de fuente no aparenta gravedad, cura de 10 a 12 días y no estuvo en riesgo la vida de la víctima.

Esta es la información del golpe con la piedra en la cabeza. Esa piedra nunca pudo provocarle

la muerte. Las sentencias dicen que sí. Y esto ocurre porque cuando la Fiscalía le pregunta al

médico forense, en general, responde que un golpe con una piedra en la cabeza puede ocasionar muchas consecuencias posibles, entre ellas la muerte. La defensa objetó esa pregunta, porque es general y no con respecto a B. F.. La presidenta del tribunal denegó la objeción.

La Fiscalía preguntó al médico si un golpe en esa zona puede provocar la muerte y el perito respondió que sí. Y así se llegó a la conclusión de que estuvo en riesgo la vida.

Pero es

una conclusión general y no del caso particular.

En la hoja 4 primer párrafo de la sentencia dice pudo haberle provocado la muerte, y eso no es cierto. Porque lo único que le provocó es la lesión leve. Y no estuvo en riesgo la

vida de la víctima. Es muy diferente lo que sucedió en el debate a lo que dice la sentencia.

También es arbitraria la decisión del Tribunal cuando atribuye una posible determinada consecuencia sobre golpe en la cabeza cuando las posibilidades en abstracto que mencionó el

perito fueron muchas otras, pero el tribunal escogió la más gravosa para el imputado. El Tribunal no explica por qué no descarta las otras posibilidades. Por eso en este punto se ha

valorado arbitrariamente la prueba.

Por otra parte esto es importante porque estamos ante una tentativa; comienza la ejecución con un fin determinado. Pero no lo consuma por circunstancias ajenas.

Esto también es importante porque hay que probar el dolo que no se presume y P.

negó intención de muerte. Por eso es la significancia del golpe con la piedra; una piedra que

cabía en la mano de P.; pero que solo causaron lesiones y no había dolo homicida. Esa piedra nunca le pudo provocar la muerte. P. dijo nunca quise matar a F.

En este legajo no hay dolo. No se acreditó. En el párrafo 6° de la hoja 4 de la sentencia se alude a que P. dijo no tener intención de matarla. Pero la sentencia agrega que ese descargo quedó desvirtuado por la concatenación de los actos, el incremento de la violencia y

la capacidad ofensiva de los medios empleados.

En el párrafo segundo explica esta concatenación de actos, pero los muestra como si hubiera cinco personas mirando. Pero qué pasó concretamente? M. B. F. y P.

estaban en su casilla y cerca de la casilla está la de C. F. que escucha gritos de B. y P. y sale junto a otras personas. Observa que P. saca B. de la casa (una casilla precaria) para terminar la discusión, la saca de los pelos arrastrándola; pero la sacó de

la casilla. Señala esto porque si hubiera tenido dolo de muerte no la saca; si tenía intención de

matarla lo hace en la casa. Este elemento no lo valoro el tribunal.

Cuando estaba B. en su terreno con P. y la llevaba arrastrando de los pelos, ingresan al terreno los familiares de B. y lo agarran a P.

F. dijo que lo tenían rodeado como un animal. Los pateaban los rasguñaban. Lo tenían desorientado despistado. N. es el hermano de E. P. y viven al lado.

Esta fue una situación dinámica, la concatenación que menciona el Tribunal no existió.

El tribunal menciona que P. la tiro por un barranco pero estaban persiguiéndolo a P..

El Tribunal no considero ni valoro que la otras personas estaban en movimiento pues considero que estaban solamente estáticos, mirando lo que pasaba sin ninguna intervención.

Por eso la arbitrariedad en el segundo párrafo de la hoja 5 cuando construye el dolo. No fue así.

P. la saca a B. de la casa y ahí intervienen los familiares. Cinco personas contra una que fueron activos que lo agarraban que lo rasguñan, P. estaba lesionado. Había tomado esa noche pastilla (clonazepam rivotril) y cerveza, en ese estado estaba P. contra

personas. Eso no lo dice el tribunal. Por eso la concatenación del tribunal de juicio no es de la

información que surgió del juicio.

Luego el tribunal dice que la saca y la tira por el barranco. No fue así. Hubo en el medio un forcejeo en el terreno de P. quien empezó a defenderse.

Hubo forcejeos dice la misma Fiscalía; cinco o cuatro personas por lo menos atacando a P. y ahí cambio el momento de que B. sale arrancada de los pelos a que P.

comienza a defenderse. El tribunal dijo que no es posible tener por acreditado este hecho. En

ese marco en ese forcejeo C. sale para un lado. Y en ese forcejeo P. empuja a B.

pero no para empujarla hacia el barranco. Que tampoco es un barranco, es la barda de público

conocimiento y que en esa parte el lugar está lleno de vegetación. Todos hablaron que esa

zona de la barda tiene retamas en toda su extensión. Por lo tanto si cae alguien caerá sobre una

rama después sobre otra y por lo tanto. La pendiente es de 30 grados y 130 m de largo nunca

pudo ocasionar la muerte porque hay muchas de retamas.

El tribunal dice que la tiro sobre el barranco, no es correcto, no la tiro. No se probó que la haya tirado con intención de darle muerte. Y eso fue lo que dijo el tribunal.

Luego J. y T. ponen una chapa y la sacan a B.; o sea, de muy fácil acceso a

donde cayó. Y empiezan a correr. Eran cinco personas contra una y por eso P. agarra un fierro.

Empiezan a tirarse piedras. En ese momento de piedra recíprocas B. estaba sentada y viene P. que tenía un fierro en la mano y agarra una piedra que cabía en su mano y le da

un pedrazo en la cabeza a B.

No tenía intención de muerte porque si el ánimo era muerte, en relación a la mayor capacidad ofensiva, porqué dejó el fierro del 8. Si la quería matar le daba con el fierro y no un

solo pedrazo. No le pegó de forma sistemática.

Luego con el fierro P. sale a correr a las otras personas. No se configura la

tentativa con el fin de cometer un delito determinado. No está el elemento subjetivo.

Los jueces mencionan una concatenación con una suma de fotos pero esto no fue así; esto fue dinámico, fue interactuado.

Luego P. vuelve a la casa. Desde dos cuadras que había perseguido vuelve a la casa. La casilla tiene de ventana un nylon y la puerta es de chapa. El tribunal dijo que el acto

de volver a la casa acredita el dolo de muerte. Pero si hubiera tenido el dolo de muerte hubiera

entrado por la ventana. Porque era de nylon. La puerta era de chapa con una patada entra.

Adentro estaban B. T. y C., no entro P.

Cuando el personal policial llegó P. estaba lejos de la casa parado en el portón.

Dice todo esto porque para que la tentativa se configure necesita el dolo y segundo cita las

conductas exteriores ajenas a la voluntad que interrumpen el nexo causal. Acá no hubo ninguna circunstancia ajena a la voluntad de P.. No se dijeron cuáles son esas circunstancias ajenas que interrumpieron el objetivo según la Fiscalía de dar muerte.

Cuándo

sale B. de la casa dice que lo único que reclamaba era su celular. La Fiscalía y la sentencia

dicen que estaba en estado de shock. No se valoró por el Tribunal que reclamaba solo el celular. B. dice me quedé parada buscando mi celular. Y T. decía corre corre no

importa el celular. Pero B. estaba preocupada por el celular. Cuando los otros familiares agredían a P., B. buscaba su celular. B. dijo se tiraban pedrazos entre todos. Esto

no fue valorado. T. dijo los golpes eran de las dos partes.

El ánimo de dar muerte la sentencia lo ubica en la concatenación y el incremento de la capacidad ofensiva de los medios empleados. El Tribunal no dijo nada de que dejó el fierro y

agarró la piedra, una piedra que había en su mano, esto demuestra que no había dolo porque

además el perito dijo que solo causó lesiones sin riesgo a su vida.

Otra cuestión que desvirtúa la intención muerte en la pericia de la doctora Martínez.

Dijo lo que sintió P., fue defenderse. La doctora dijo que tuvo un resumen de la defensa

y
le solicito que se expida sobre el femicidio. Y con sus palabras Verónica Martínez
–peritodijo
que el sentir de P. fue defenderse. Sobre esto el tribunal dijo que la perito no era
quién debía determinar si había tenido o no dolo de muerte. El tribunal dijo que la perito
tuvo
un conocimiento parcial de lo sucedido porque no pudo explicar la intervención de B.
T. y J. que corrieron hacia la casa pero eso no fue así porque contó con toda la pieza
acusatoria para hacer la pericia.
Sobre el artículo 42 las circunstancias extraordinarias ajenas a la voluntad, surge que
las ramas nunca hubieran permitido que siga hasta abajo. No fue esta una cuestión ajena
a la
voluntad porque P. sabía que esa zona estaba llena de ramas.
La fiscalía dice que la actuación de los familiares evito que la matarán a B. y
finalmente que la policía evitó que P. matará a B. Y eso no fue considerado por el
Tribunal, ninguna de las cuestiones.
No se mencionó cuáles fueron las circunstancias ajenas a la voluntad. Tampoco la
sentencia mencionó ninguna de las tres circunstancias que me sonó la Fiscalía: las
ramas, los
familiares y la policía.
Sobre la policía el cabo Leandro Salazar dijo que cuando llegó P. estaba en el
cerco lejos de la casa de C.. Las personas que estaban adentro le gritaban a P. que se
vaya y él se fue y se quedó en el cerco parado. La policía tardó en llegar cinco minutos.
Entonces no es cierto que por la intervención del personal policial P. no haya
consumado
su intención de dar muerte. Porque P. no estaba haciendo nada cuando llegó la policía.
De
ese elemento no dijo nada el tribunal.
Esto respecto de los agravios por los hechos y la calificación jurídica que se lo
condeno.
Pero hay que tener en cuenta que a P. se lo absolvió por amenazas a T. y a
J., pero se lo declaro responsable respecto de B.
Sabido es que las amenazas proferida en una situación u ocasión de irritación la
conducta típica las absorbe.

Pero toda la situación fue de irritación, ofuscación y de amenazas; entonces si fue respecto de T. y J. por los cuales fue absuelto, esa misma situación estaba con B., por lo tanto no puede entenderse que si condene por un lado y se absuelva por el otro, hay una incongruencia.

En relación al concurso de dos hechos de T. y J. de lesiones resulta que P. también fue lesionado. F. dijo lo tenían rodeados, los rasguñaban lo pateaban. En ese marco se produjo todo este suceso. Y así las lesiones fueron recíprocas. De esto no se dijo nada.

Por último solicita se haga lugar a la impugnación. Se revoque la sentencia del 19 de febrero y se absuelva sin reenvío a E. P.. Y siendo que desde el 22 de febrero se encuentra cumpliendo prisión preventiva solicita que se decrete el cese de la prisión preventiva y su inmediata libertad.

RESPONDE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Solicita el rechazo de la impugnación de la defensa, considera que la sentencia dio suficientes razones y argumentos para la declaración de responsabilidad y condena por los

hechos que acusó. No hay una absurda valoración de la prueba.

La explicación que da la defensa no es lo que realmente ocurrió en el debate. Así fue lo que tomaron los jueces y se plasmó en la sentencia. No coincide con la defensa.

Es necesario conocer el contexto y la historia de la víctima adolescente menor de edad en ese momento, B. con P., con quién tiene un hijo, y las situaciones de violencia de género crónica que venía sufriendo B. por parte de P., violencia de todo tipo: psicológica, económica, física.

Lo que no está contando la defensa, es que P. durante todo el ataque decía que la iba a matar a B. que si no era de él, no iba a ser de nadie. Porque todo se origina cuando B. esa noche le dijo que no quería continuar la relación sentimental. Venían con vaivenes.

Era una adolescente de 17 años que lo tenía como su primer novio y con una hija. Y ahí es

cuando P. reacciona y comienza a agredirla con intenciones de matarla. Por lo que decía,

la familia sale a auxiliarla, a defenderla. Por la agresión que estaba sufriendo de P. que

estaba siendo arrastrada por el patio de los pelos y ya le había arrancado un mechón de pelos.

La sentencia hace un desarrollo de todo esto y está concatenado y demuestra la intención de

P. de matar.

En tres puntos esenciales que formaron parte de la acusación y que se acreditan:

primero que P. la empuja hacia un barranco de 130 m de longitud en el que efectivamente

existen retamas y basura, el barranco tiene 30 grados de inclinación, y no pudo hacer el trayecto de caída porque quedó trabada con ramas; arrojar a una mujer en esa circunstancia a

ese barranco, esa caída le pudo haber ocasionado la muerte y así fue acreditado; no sucedió

porque las ramas la frenaron. Ahí fue levantada y había perdido su calzado.

Aquí comienza la persecución. Aclara que la defensa nombra a N. y esta persona nunca fue mencionada en el juicio. Nunca se presentó y desconoce quién es. F.

hermano de P. en su declaración dijo que estaba en nata; es lo único que se dijo sobre nata

en todo el juicio. Además la declaración de F. la recurrió cuando iba a declarar respecto de su valoración porque había sido propuesta por la defensa en la etapa de control de acusación para que declarara en relación al vínculo que había entre ellos y no como testigo

presencial, pero en el juicio sorprende a la Fiscalía y la defensa le empieza a preguntar sobre

el hecho y ahí se entera de que era un testigo presencial de una porción del hecho.

Objeto esta situación de la declaración y los jueces lugar para que declare sobre estos hechos, hizo reserva de impugnación.

Los jueces descartaron la información de F. porque consideraron que no era conducente para la solución del caso.

Después de la caída. Que la tiró P. por el barranco, se produce una huida ante el ataque de P., la huida de B. T. y J.. T. también es una adolescente y P.

los persigue con un fierro pegándole por dos cuerdas, de noche (tres de la mañana), gritándoles que quería matar a B. y ellos defendiendo a B. para que no la matara. Se produce un nuevo encuentro a dos cuerdas de ahí donde B. y J. tiran pedruzcos para

defender a B. y ahí se origina un enfrentamiento entre ellos. P. no está lesionado. Fue examinado por médicos, nada acredita lesiones en P.

En esa situación el golpe con la piedra se le da a B. cuando ella está en el piso. Estaba sentada contra un poste de luz absolutamente indefensa. Y se acerca P. con una piedra que traía en sus manos y le da el golpe en su cabeza todo el tiempo diciéndole que la iba a matar. En ese momento intervienen con las piedras entonces P. se da vuelta y vuelve a atacar a quienes le tiraban las piedras defendiendo a B.. El chico J. P. también termina lesionado porque P. le clava el hierro. J. le tira las piedras a P. así aprovechan T. y B. para volver a la casa donde estaba la hermana de B., C.. Ahí vuelve P. intentando ingresar a la vivienda y no lo puede hacer porque C. se ponía contra la puerta e impedía que él ingresara. Pero P. gritaba que la iba a matar y golpeaba las puertas para ingresar. Podía haber ingresado por la ventana, tal vez sí. Porqué no lo hizo, no lo sé. Lo cierto es que quería ingresar por la puerta y no podía porque la sujetaban.

B. en ese momento estaba escondida debajo de una cama, casi sin conocimiento con toda la cabeza sangrando y sin un mechón de pelo. Gritaba que la saquen que la querían matar.

Llega la policía porque C. da el aviso. Se reprodujeron los audios del 911; C. cuenta que cuando estaba sosteniendo la puerta ve que P. frena y dice llamaste a la gorra, y se ven las linternas, porque es una zona un poco rural. Llamaste a la gorra y amenaza si me denuncian las voy a matar. Y por eso la amenaza coactiva por la que es condenado.

P. se retira de la vivienda y ahí es cuando llega la policía y lo ve. Por eso afirma que fue la presencia policial el motivo por el cual no continuó P. No fue voluntario que P. dijo: no continuo y me quedo acá y espero.

No. Advierte la presencia policial y se retira hacia afuera del terreno y se va corriendo, la policía lo persigue. Se esconde y luego se entrega. Esa es la secuencia de lo ocurrido. Sobre la declaración el médico Piñera Bauer, efectivamente la lesión que sufrió B. en la cabeza no puso en riesgo su vida. Lo que sí quedó claro y valoran los jueces en la sentencia es que un golpe de una piedra en la cabeza, de la forma que fue realizado,

puede

provocar la muerte. Para provocar una tentativa no necesita que exista el riesgo inminente de

la muerte, no hace falta que se produzca una lesión para una tentativa. No hay ninguna duda

de que P. la quería matar a B.

Así se demostró con todos los testimonios del juicio.

Qué sintió P. según lo que cuenta Verónica Martínez. Desconocía que Martínez había tenido acceso a su pieza acusatoria. Eso no surgió del debate. Martínez dijo que la información la había obtenido de lo que le contó la defensa. Y esto es lo que valoro el tribunal. Lo único que tuvo para hacer su pericia fue lo que le contó P.. Además el sentimiento no es relevante para estos hechos. Sabemos de personas que luego de cometer el

hecho piden perdón. Esto no es juzgar ni entender la perspectiva de género sobre estas situaciones. Quedó demostrado que se trataba de situaciones de violencia de género. Lo mismo que evaluar que lo único que le preocupaba a B. era su celular, una adolescente, en

situación precaria, de vulnerabilidad, sin un mechón de pelo, que acababa de ser tirada por un

barranco, sin una zapatilla.

Parece un examen liviano la consideración del celular. En la sentencia página 4 párrafo cuarto se hace un análisis de toda la situación. En el tercer párrafo de la hoja 3 de la prueba

producida. La sentencia explica los fundamentos. Que aún cuando no contenten a la defensa

están reseñados. En el párrafo cuarto de la hoja 4 indican porque es un hecho que no logro

consumar.

Por todo lo dicho, la sentencia acredita todo lo que sucedió, la manera en que ocurrió y el ánimo de P.. Solicita que se rechace la impugnación y se confirme la sentencia.

El Juez Cardella le pregunta al Defensor sobre si P. utilizaba las expresiones te voy a matar. Responde el defensor que P. dice que no quiso matar a B., sí hay testigos que son la hermana de B. y la sobrina y dijeron eso, pero F. dijo que no. No está acreditado con grado de certeza y P. lo negó.

ULTIMA PALABRA A LA DEFENSA.

Dice a diferencia de lo que dice el fiscal la sentencia no explica en ningún lugar cuál fue la circunstancia ajena a la voluntad. Solo en la hoja ocho párrafo segundo casi a mitad

dice que no puedo concretar por razones ajenas a su voluntad, es lo único que dicen pero no

dicen porqué.

La fiscalía dice que P. la empujo hacia el barranco. No, hubo un forcejeo y la empujó hacia adelante pero no la empujo hacia el barranco.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

1) La Defensa cuestiona, sobre determinados hechos, que no se acreditaron o que el Tribunal de Juicio (en adelante TJ) no los valoró. También impugna la cuestión de hecho dolo

y la valoración del conjunto probatorio, sobre lo que me detengo mas adelante.

No está controvertido que el perito Bahuer sostuvo que no estuvo en riesgo la vida de M. B. F. por el pedrazo que le dio P.. Tampoco que la respuesta general -no al caso particular- del perito de que un golpe en esa zona puede provocar la muerte.

Lo mismo corresponde decir sobre que P. empujó a B. y cayó en el barranco; que B. estaba sentada y viene P. que tenía un fierro en la mano y agarra una piedra que cabía en su mano y le da un pedrazo en la cabeza a B.; que el contexto y la historia de la

pareja se enmarca en situaciones de violencia de género; que P. durante todo el ataque decía que la iba a matar a B.; que P. quería ingresar por la puerta y no podía porque la sujetaban.

La Defensa dice que P., estando afuera de la vivienda, se retiró voluntariamente.

Pero esa afirmación queda desacreditada con el testimonio de C. cuando cuenta que cuando estaba sosteniendo la puerta y P. dice llamaste a la policía, ve el reflejo, se ven las

linternas, porque es una zona un poco rural, P. se retira de la vivienda y es cuando llega la

policía.

2) Reseño de forma breve:

Declaración de B. F.: esa noche, discutimos, entonces sonó mi celular. De la casa de C. escucharon gritos y como sonó mi celular. Se enojó y me lo quito.

Discutieron porque ella le dijo para que vamos a estar juntos si yo ya no sentía nada. Y él se enojó porque no soportaba que le diga que ya está, listo. Me saco el celular. Le había escrito J. que la había puesto si estaba todo bien. P. nunca le pregunto quién era se lo saco y se lo empezó a romper. Eran como las tres de la mañana. Me pego y yo me defendí y ahí no sé si me pegó muy fuerte en la cabeza, pero no me acuerdo. De ahí me saco de los pelos hasta el portón. Y ahí no sé si fue que me pegó muy fuerte en la cabeza. Me saco de los pelos hasta el portón de la casa del hermano que son unos metros, eso lo vio C. y J.. Los chicos lo pudieron sacar y me levantaron. Lo único que yo reclamaba era mi celular. Ahí me pude levantar me levantaron los chicos y E. se fue a buscar un fierro atrás de la casa del hermano. Yo me quedé parada buscando mi celular. Y cuando sigo E. me empujó hacia el barranco y yo quedé ahí y T. me saco con J.. El barranco era bastante pronunciado y había ramas chapas montón de cosas me sacaron del barranco. C. estaba tratando de sacarle el fierro que tenía. Y no pudo. T. me agarró y me dijo corre no importa el celular. Y empezamos a correr. Corríamos con J. y con T. y ahí nos agarró. En Onelli y Arrayanes me empezó a pegar con el fierro en las piernas. Ya estaba muy cansada, me había pegado un montón. Me senté al lado de un poste que había. Y le dije que deje de pegarme. A él no le importo agarró una piedra, se acercó a mí y me rompió la cabeza. No me tiro la piedra, se acercó y me pego teniéndola en la mano me lastimó y me hicieron puntos en la guardia. J. le tiro un piedrazo y P. lo empezó a correr con el fierro. Pude volver a la casa corriendo. Agarrándome la cabeza porque perdía mucha sangre. Llegué y me escondí atrás de un lavarropa que había afuera. Y C. me dijo entra y me escondí abajo de la cama. Apareció E. otra vez. Quería que me saquen a mí. Andaba con el fierro afuera recorría toda la casa

y me quería a mí. Me quería sacar a mí estaba abajo de la cama con mi sobrinita. Sentía que me estaba desvaneciendo y le dije a mi hermana que me saque de ahí abajo. Me sentó en el sillón. Lo único que escuchaba era a E. afuera que me quería a mí. Que salga que salga que me iba a matar. Era lo único que decía el. Aparecieron las linternas de la policía y E.

salió corriendo. Me desperté en la guardia con la cabeza cocida. Hasta la ambulancia me llevaron a upa porque estaba inconsciente. Tenía las piernas todas golpeadas los dos brazos la

cabeza labios el ojo. Cuando daba vueltas alrededor de la casa de C. era porque me andaba buscando a mí. Y decía que salga que me iba a matar. Que era re hija de puta, que

salga que me iba a matar, todo el tiempo decía eso. Estaba forzando la puerta. pero C. la tenía y no podía entrar. E. ve a la policía y se fue. Se tiraron piedras entre todos y a E. también le pegaron una piedra.

Declaración de C. F.: P. lo ve su hermano, éste se mete en su casa,

E. se vuelve hacia ellos y no se como hace y la empuja a B. para abajo, para el barranco. ... Llamé al 911, B. lloraba y gritaba que le dolía todo. T. y J. vuelven corriendo y entran. P. volvió a la casa y le empezó a pegar fierrazo a la casa por todos lados decía que quería entrar, mientras mantenía la comunicación con el 911 le decían que no

corte. Forcejeaba en la puerta porque él quería entrar. Gritaba de afuera dame a B. y no voy a dejar de joder hasta que me des a B. y la voy a matar a esa hija de puta si no es mía

no es de nadie. Empezó a amenazarla a ella. Se cansó de gritarles cosas. En un momento vieron un reflejo de una luz y él salió de adentro de su terreno y le dijo llamaste a la policía te

dije que no llamas a la policía porque él no se iba me decía que mi iba a quemar la casa y

que nos íbamos a morir todos ahí adentro y cuando se estaba yendo le siguió diciendo cosas y

llegó la policía.

3) Asiste razón al MPF cuando sostuvo que la Defensa alegó pero no demostró que

P. resultara herido sin que obste a ello algún golpe en el intercambio de piedras cuando trataban de disuadirlo en su conducta agresiva hacia B.

También asiste razón al MPF cuando sostiene la fundamentación de la sentencia en cuanto a la intención homicida de P.

Dijo el Tribunal de Juicio: “También la incriminación tuvo sustento medular en el testimonio de la víctima M. B. F. y de los testigos presenciales de los hechos, C. F., T. M. B. y J. D. P.. En ese sentido, los relatos de aquellos corroboran la versión aportada por B. al sostener que el día y hora indicados en la acusación, luego de una discusión generada con el acusado, éste le pegó, la tomó de los pelos, la arrastró por el terreno donde se encontraban y luego la empujó por un barranco.

Tras ello, la agredió con un fierro –al igual que a T. y J.- para finalmente y luego de una persecución, tomar una piedra y con fuerza pegarle en su cabeza, provocándole las heridas detalladas en la imputación.

Todo el acometimiento violento continuó nuevamente en el domicilio donde se originaron las situaciones ya descriptas, cuando P. regresó en virtud de que B. había vuelto para protegerse y aquél quería “sacarla” de la casa de C. donde se había refugiado y exigía se la entreguen, que no se iría sin ella, al tiempo que intentaba abrir la puerta lo que era impedido desde adentro con C. y T., situación que fue impedida por C., toda vez que la trababa con uno de sus pies, lo que generó que la amenazara al manifestarle que incendiaría la casilla y los mataría a todos, y que debería irse del barrio porque la iría a buscar.

[...] En lo que a ello respecta, la situación de haber arrastrado a la víctima de los pelos, empujarla hacia un barranco que por su inclinación y elementos que allí se encontraban resulta demostrativo de su actitud desaprensiva por la consecuencia que ello le provocara a B., aunado fundamentalmente a la persecución de la nombrada quien junto a

T. y J. se fueron del lugar en busca de ayuda, pero al ser alcanzados por P., fueron golpeados con el fierro que portaba y, fundamentalmente, mientras B. estaba sentada en el piso indefensa y sin ejercer resistencia, el nombrado tomó una piedra, la sostuvo en su mano y golpeó con ella en la cabeza a B., son todas circunstancias

objetivas

y demostrativas que entendemos verifican el propósito letal que P. se fijó como objetivo de su obrar respecto de quien hasta hace pocos meses había sido su pareja, mas allá de las

consecuencias lesivas de carácter leve”.

Recuerdo que la acción típica es la de matar y la ley no ha establecido medios para la realización de la conducta típica. De allí que la utilización de la caída por un barranco, una

pedra y un fierro son medios idóneo y eficientes para causar la muerte.

Y entre éstos y el resultado posible se constata la relación de causalidad. El delito se consuma en el momento de producirse el resultado material muerte causada por la conducta

del autor. En el caso, se acreditó la relación de causalidad entre la conducta de P. y el resultado muerte en grado de tentativa siendo las lesiones producidas a F. demostrativas de la conducta de homicidio en grado de conato.

Si las lesiones sufridas por B. fueron idóneas o no para producir la muerte es una cuestión que atiende al resultado y consecuente encuadramiento en delito tentado/ consumado.

Además, por sí mismas, la entidad / idoneidad / insignificancia de las concretas lesiones constatadas respecto de la salud física, carece de suficiencia para determinar la configuración de los restantes elementos del tipo penal.

No hay ninguna duda de que la tentativa de muerte producida por P. fue una obra dominable, es decir, tuvo el dominio de la conducta a los fines del resultado típico.

La lesividad se observa en la afectación significativa al bien jurídico protegido (vida).

El grado de conato de la conducta igualmente produjo un daño concreto (lesiones en el cuerpo).

En cuanto al tipo subjetivo, el dolo es el querer la realización del tipo objetivo guiado por el conocimiento. P. tenía el conocimiento efectivo de que tirarla por el barranco, darle

un pedrazo en la cabeza o con el fierro en una zona vital le podía causar a B. una herida con resultado muerte.

P. actuó con dolo directo de primer grado porque quiso realizar la conducta sabiendo que causaba el resultado muerte.

Esta conclusión surge de la ponderación concatenada de los hechos anteriores,

concomitantes y posteriores de la conducta lesiva; todo enmarcado en los gritos de que la

quería matar y de una relación con violencia de género.

“La gravedad del 'ciclo de la violencia' (maltrato, amenazas, violencia física y/o psicológica) reside en el riesgo cierto y directo para la vida y la integridad de la persona que

lo sufre, situación que impone al Estado (en el caso, el Poder Judicial) la obligación de actuar con la mayor diligencia y observación de todo el contexto de la relación, pues el aumento progresivo de la intensidad y la frecuencia de la violencia hace imprescindible visualizar las futuras conductas del agresor que implican un mayor riesgo para la víctima

(STJRNS2 Se. 88/15)” (STJRNS2 Se. 124/15 “M.”).

4) Tampoco resultan eficaces la reedición de agravios sobre “los cuestionamientos efectuados por la Defensa a la pieza acusatoria por genérica, imprecisa y falta de respaldo

probatorio, puntualmente, que P. arrastró a B. por todo el patio, que B. estaba en estado de shock, la circunstancia de que el lugar donde fue arrojada B. no es un punto panorámico o un precipicio, que el forcejeo haya durado 5 o 15 minutos, el tamaño o características de las piedras que utilizara P. para agredir, que P. estaba lejos de la puerta al momento de arribar el personal policial y que la acusación no dice que se entregó;

en modo alguno desmerecen, controvierten o quiebran la acusación, de acuerdo la ponderación probatoria realizada precedentemente [... A igual conclusión arribo respecto de]

que su accionar se vio limitado a una simple defensa [...] el testimonio de su hermano E. F. [...] la psiquiatra forense Verónica Martínez [...]”.

Todas estas cuestiones han sido analizadas y desechadas por el Tribunal de Juicio, ya sea porque resultaron desacreditadas con las pruebas del juicio o por intrascendentes para

resolver el objeto procesal y la interpretación pretendida por la esforzada Defensa carece del

sustento fáctico jurídico para receptar su pretensión en esta instancia.

La reiteración de la postura Defensista no logra superar el umbral de la simple discrepancia subjetiva lo que torna ineficaz los agravios.

5) Circunstancia ajena a la voluntad de P. (art. 42, CP).

La Defensa dice que no hubo ninguna y que en la sentencia no se dijeron cuáles son esas circunstancias ajenas que interrumpieron el objetivo -según la Fiscalía- de dar muerte.

En el hecho reprochado dice: “[...] cuando ésta intentó pararse P. la empujó arrojándola por un barranco que tiene una pendiente de 30° y una extensión de aproximadamente 130 metros, con vegetación y residuos sólidos, con intenciones claras de

matarla. B. quedó frenada por unas ramas a una distancia de aproximadamente un metro y

medio que impidieron que cayera hasta el final [...] a B., cuando se encontraba en el piso, le dio un fuerte golpe en la zona de la cabeza con una piedra que tenía en sus manos

[...] T. y B. lograron refugiarse e ingresar a la vivienda de C. F., en donde se presentó P. y a los gritos manifestó “que sacaran a B. que la quería matar” [...]

P. no logró consumar el hecho por la presentación del personal policial alertados por la situación [...]”.

Luego el Tribunal de Juicio fundamentó: “[...] el ánimo de dar muerte se encuentra presente si se tiene en cuenta la concatenación de los actos desplegados, el incremento de la

violencia ejercida por él y la capacidad ofensiva de los medios utilizados.

En lo que a ello respecta, la situación de haber arrastrado a la víctima de los pelos, empujarla hacia un barranco que por su inclinación y elementos que allí se encontraban resulta demostrativo de su actitud desaprensiva por la consecuencia que ello le provocara a

B., aunado fundamentalmente a la persecución de la nombrada quien junto a T. y J. se fueron del lugar en busca de ayuda, pero al ser alcanzados por P., fueron golpeados con el fierro que portaba y, fundamentalmente, mientras B. estaba sentada en el piso indefensa y sin ejercer resistencia, el nombrado tomó una piedra, la sostuvo en su

mano y golpeó con ella en la cabeza a B., son todas circunstancias objetivas y demostrativas que entendemos verifican el propósito letal que P. se fijó como objetivo de

su obrar respecto de quien hasta hace pocos meses había sido su pareja, mas allá de las

consecuencias lesivas de carácter leve”.

Todo “el acometimiento violento continuó nuevamente en el domicilio donde se originaron las situaciones ya descriptas, cuando P. regresó en virtud de que B. había vuelto para protegerse y aquél quería “sacarla” de la casa de C. donde se había refugiado y exigía se la entreguen, que no se iría sin ella, al tiempo que intentaba abrir la

puerta lo que era impedido desde adentro con C. y T., situación que fue impedida por C., toda vez que la trababa con uno de sus pies”.

“[...] que P. estaba lejos de la puerta al momento de arribar el personal policial [...] en modo alguno desmerecen, controvierten o quiebran la acusación”.

La “persecución y estado de exaltación de parte de P. al no poder concretar, por razones ajenas a su voluntad, el objetivo de darle muerte a su ex pareja”.

El Tribunal de Juicio “por unanimidad, ha resuelto declarar a E. M. P., autor penalmente responsable respecto de los hechos materia de acusación”.

Queda así en evidencia que los hechos por los que se acusó se tuvieron por probados, incluyendo la circunstancia ajena a la voluntad de P. descripta en el reproche.

6) Por último, advierto de la secuencia fáctica reprochada y acreditada que P. realizó tres claros intentos de dar muerte a B.

El primero cuando la tira al barranco, el segundo cuando le da un pedrazo en la cabeza y el tercero cuando la quería sacar de la casa. Cada uno de ellos en el contexto que se realizó.

Y es así que en el límite de los hechos descriptos en la acusación se configura la figura de tentativa de homicidio en cada uno de los primeros dos hechos, aún sin mencionarse la

circunstancia ajena a la voluntad del art. 42 del CP, en razón de que fueron tentativas acabadas; diferente al tercero en que fue inacabada y de allí la correcta descripción de la circunstancia ajena a la voluntad de P. (vio que llegaba la policía y tras amenazar se alejó de la vivienda).

7) Dice la Defensa que a P. se lo absolvió por las amenazas a T. y a J. pero se lo declaró responsable respecto de las proferidas a B.. Toda la situación fue de irritación, ofuscación y de amenazas; si por este motivo lo absolvieron respecto de T. y J., lo mismo debió ocurrir respecto de las amenazas a B. en esa misma situación.

De una atenta lectura de los fundamentos del sentenciante surge que la discusión, ira, ofuscación y exaltación de P. fue por “no poder concretar, por razones ajenas a su voluntad, el objetivo de darle muerte a su ex pareja”.

Es decir que la amenaza seria, verosímil y que infundía un temor digno de ser protegido penalmente era la dirigida a B., mientras que las restantes se expresaron en ese

contexto sin reunir esos requisitos.

8) Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por la Defensa. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la tercera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a E.

M. P. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida

por el doctor Nelson Viguera, en representación de E. M. P..

Segundo: Rechazar la impugnación interpuesta por el doctor Nelson Viguera, en representación de E. M. P.

Tercero: Las costas se imponen a E. M. P. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los jueces, Dres. Adrián

Fernando Zimmermann, Miguel Angel Cardella y María Rita Custet Llambí.

Protocolo N° 70.